

**CANCyA SAN LUIS. Octubre 2017**

**PROYECTO N° 39 DE RT “NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: Remedición de activos”.**

**Documento I: ACLARACIONES PREVIAS y CONSIDERACIONES GENERALES.**

**ACLARACIONES PREVIAS:**

Lamentamos y desconocemos en profundidad las causas que han generado la no aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la RT6, que prevén procedimientos técnicamente aceptables.

Como profesionales y docentes, no participantes de las políticas de decisión, hemos observado un extenso período donde se percibe claramente la intencionalidad de eludir el ajuste integral por inflación, situación que también receptionamos de nuestros colegas y alumnos quienes no comprenden claramente el “¿por qué?”.

Seguramente han existido causales que justificaron la emisión de la Interpretación 8 (que “modificó” el apartado 3.1. de la RT 17, inmediateamente de que fuera modificado por la RT 39) y todas las Resoluciones de Junta de Gobierno y Mesa Directiva que han ido claramente destinadas a eludir el ajuste por inflación.

Consideramos que el PRT 39 versión “Remedición de Activos y patrimonio” era más adecuado ya que preveía el resguardo del capital (ajustado) y ponía en evidencia los Resultados no Asignados irreales repartidos. Con el nuevo proyecto se lesiona la garantía de los acreedores manteniendo el Capital en moneda de origen (que parte podría haber sido repartido como resultados ficticios) y queda oculta “definitivamente” la distribución de resultados positivos no generados y deja disponibles para su distribución los que aún no han sido repartidos.

El capital suscrito (que se concibe como la prenda común de los acreedores y que según la doctrina debe ser suficiente para llevar a cabo el objeto social), que tiene una medición en moneda de la fecha de su suscripción, no tiene por qué verse afectado en su real cuantía ante procesos inflacionarios. Este debería mantenerse en su medición en moneda constante, de igual modo que lo haría en un contexto de estabilidad monetaria. Los acreedores (y otros terceros) no tienen por qué verse perjudicados (en beneficio de los propietarios) consecuencia del deterioro de la garantía generada por los efectos de la inflación y su falta de consideración en la información contable.

Como órgano emisor de Normas Contables, consideramos que el deterioro en la información y en la garantía a los acreedores que generará esta norma es importante y no debe subestimarse.

**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO:**

Sin que esto implique apartar nuestra preferencia por la versión anterior del proyecto, consideramos que si no se va a practicar ajuste integral por inflación, la propuesta, temporalmente, es mejor que no hacer nada.

En el **Documento II** se plantea una denominación, ubicación y tratamiento diferente a la contrapartida por remedición del Activo. La misma se fundamenta en:

1. Que esa contrapartida con toda seguridad tiene más que ver con “ajuste del capital” que con resultados.
2. Que es muy posible que si se determinara el ajuste del capital y de otros aportes de los propietarios, que no provinieron de capitalización de resultados positivos nominales, este ajuste (del capital) superaría el importe de la contrapartida de la remedición de activos, ya que en realidad parte de la misma ha sido considerada resultado y muy posiblemente repartida.
3. Que con el análisis que surge de lo sucintamente expresado en 1 y 2 dicha partida debería encontrarse en la parte más rígida del Patrimonio Neto (que no puede decidirse con una simple disposición asamblearia) y su denominación y ubicación no debería generar dudas con el correr de los años (aunque se prohíba) que pueda terminar formando parte de los resultados distribuibles.
4. **Que claramente no son resultados diferidos** ya que las normas vigentes (RT 9) los define como *“Resultados Diferidos: Son aquellos resultados que, de acuerdo con lo establecido por las normas contables profesionales, se imputan directamente a rubros específicos del patrimonio neto, manteniéndose en dichos rubros hasta que por aplicación de las citadas normas deban imputarse al estado de resultados”*. Sin duda al prohibirse su transferencia a resultados no asignados y considerando que en el futuro, por el origen de su saldo, no existirá una norma que lo autorice, no debe clasificarse como resultado diferidos.

En conclusión:

- Debe quedar claro para el futuro cual es el origen del saldo, por eso proponemos “Ajuste del Patrimonio Neto – Remedición RT ...” .
- Debe exponerse en aportes de los propietarios ya que existen restricciones a su distribución o reasignación futura.
- Que su disposición no debería prohibirse (ya que sería como prohibir la reducción de capital) por lo que su saldo debería mantenerse como tal salvo que la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) del ente disponga otro destino, mediante un procedimiento similar al de reducción del capital social.

**CPNyPP FERNANDO CASALS.  
DIRECTOR GENERAL  
CANCyA CPCEPSL**